

CONTESTACIÓN CONSULTA 1/2023**S/REF:** 1240543C. REF Interna RE0013**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección:** Administración/Organismo: Ayuntamiento de Villarrobledo**Información solicitada:** Consulta sobre acceso a información como [REDACTED]**ASUNTO: CONSULTA SOBRE ACCESO A INFORMACIÓN COMO CONCEJAL**

Con fecha 14 de noviembre se presenta en sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, consulta presentada por [REDACTED], en relación con el acceso como miembro de la Corporación a los datos del Padrón de Consumo de Agua del Municipio, ya que previamente se la había denegado su petición por el Ayuntamiento por considerar que son datos tributarios y por tanto no puede darse por ser datos protegidos.

En su escrito se solicita expresamente contestación a las siguientes preguntas:

1.- Cuando solicito acceso a "Padrón de Consumo de agua "no solicito acceso al padrón de la Tasa de consumo de Agua, se solicita acceso a los datos de consumo no a la recaudación que esto supone, por tanto ¿Se considera el consumo de agua un dato de carácter tributario en base a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria?

2.- En base al artículo 95 de la LG, como miembro de la Corporación y de la Junta de Gobierno Local ¿estoy dentro de la consideración de “terceros” a la hora de pedir documentación al Ayuntamiento donde ejerzo como concejal?

3.- En el caso de que el padrón de consumo esté en la categoría de dato tributario ¿Tiene derecho un miembro de la corporación a acceder a la información anonimizada?

4.- En el caso de que no existiese el derecho de acceso a toda la información del Padrón de consumo de agua, aunque sea de forma anonimizada por tratarse de información de carácter reservado ¿tiene derecho un miembro de la corporación municipal a acceder a la información del padrón de consumo de agua de los edificios propiedad de la administración pública de la localidad?

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero. - Visto lo dispuesto en el artículo 11.3.b), del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha , es la Adjunta 1ª, la competente para tramitar cuantas cuestiones y consultas le sean planteadas en relación con las materias de transparencia y buen gobierno.

Segundo. - Respecto a la primera cuestión consultada, cabe hacer referencia a lo dispuesto en la propia Ordenanza de la Tasa por suministro de agua potable, tasa que tiene carácter tributario y que en su articulado indica que se calcula con los datos del consumo, por lo que la que suscribe el presente informe, considera que es un dato de carácter tributario.

El acceso al padrón fiscal de la tasa por suministro de agua potable se relaciona con el cumplimiento de obligaciones tributarias —como documento que contiene las liquidaciones de todos los sujetos pasivos que conforman dicha tasa— tratándose, por tanto, de datos de carácter tributario, debiendo de estarse a lo dispuesto en la legislación reguladora en dicha materia.

Así, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) establece en el artículo 95 el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria:

«1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto (...)».

Esta limitación de acceso se deriva del artículo 34 de la LGT, que reconoce, como derecho y garantía de los obligados tributarios:

«Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes».

Pues bien, la Dirección General de Tributos resuelve, en consulta vinculante 1440/2020, de 18 de mayo, resuelve quien tiene derecho al acceso a la información del padrón o matrícula del IAE (extensible a otros tributos de carácter periódico como son las tasas).

“En conclusión, y de acuerdo con el artículo 95 de la LGT, en los períodos de exposición de la matrícula, una persona o entidad solo puede consultar la información tributaria correspondiente a sus datos contenidos en esa matrícula, no pudiendo acceder a los datos correspondientes a otros obligados tributarios sin el consentimiento de estos últimos; en ese sentido, la Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado, que no es otro que el de la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y, en su caso, la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 del mencionado artículo.

La cesión de los datos contenidos en los registros padrones o matrículas antes enunciados solo podrá hacerse de manera extraordinaria en los supuestos - estrictamente tasados- previstos en el apartado 1 del artículo 95 de la LGT.

“Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona-agraviada.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.
- d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
- i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.”

Por lo anterior, hay que entender que tales datos únicamente podrían ser cedidos a los Órganos de la Corporación municipal que ostenten competencias en materia tributaria. Pues bien, en el caso nos ocupa, y según lo previsto en el Pleno de Organización del Ayuntamiento de Villarobledo, de fecha 10 de julio de 2013, en su punto 5, de designación de miembros de la Junta de Gobierno Local y funciones, figura [REDACTED], y entre las funciones delgadas a la Junta aparece la aprobación de “padrones fiscales”. Por lo que este supuesto en cuestión sí se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 95 de la LGT.

Así pues, el artículo 77 de la LRBRL establece lo siguiente:

«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado».

Por tanto, el citado precepto reconoce a todos los miembros de las Corporaciones locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la

Junta de Gobierno, la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que la facultad de los concejales de acceder a la documentación e información municipal es una manifestación del derecho de acceso a archivos y registros que, con carácter general, tienen todos los ciudadanos. Ahora bien, el derecho de acceso a la información y documentación específico de los concejales, en cuanto son representantes de los vecinos, es independiente del derecho de acceso a archivos y registros que tiene cualquier ciudadano, de ahí que el derecho de los concejales a obtener información deba ser interpretado generosamente y nunca de forma restrictiva.

Así lo viene haciendo el Tribunal Supremo, especialmente si estas peticiones no son abusivas, sin sentido y sin limitaciones, por lo que, ante una petición mínimamente razonada, con carácter general, ha de ser autorizada por el Alcalde o Presidente de la corporación, motivándose en todo caso la denegación.

Por otro lado, el art. 14.1 ROF dispone que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en una clara reproducción de la previsión de la LRBRL; afirmación que es matizada por el art. 15 ROF, que dispone que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad Local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

En ese sentido, la letra c) del citado art. 15.1 ROF cobra especial importancia en un momento en el que opera la regulación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, por cuanto la intención del legislador es el implantar una total transparencia en la gestión pública, ampliando los supuestos de acceso a la información por parte de ciudadanos y, por ende, de los Concejales como garantes del control de la actuación del equipo de gobierno, afirmación consolidada en la jurisprudencia, citando, a modo de ejemplo, la Sentencia del TS de 25 de abril de 2000, que deja claro que el derecho de acceso a la información de los Concejales debe ser respetado, por cuanto mediante el mismo se ejercitan los derechos a participar en los asuntos públicos, a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticos elegidos por los vecinos del municipio; es un derecho de configuración legal que exige que se actúe de acuerdo con lo previsto en la ley.

En línea con lo expuesto, podemos citar, a su vez, la Sentencia del TSJ Andalucía de 17 de septiembre de 2014, que hace alusión a la vulneración del derecho fundamental del art. 23 de la Constitución -CE-, en cuanto derecho que ampara el ejercicio de las funciones propias.

Por todo lo expuesto anteriormente se puede concluir:

1.- Que el consumo de agua sí puede considerarse un dato de carácter tributario.

2.- Que el concejal sí tiene condición de “tercero” a los efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la LGT, si bien es cierto, que el supuesto que nos ocupa, al ser miembro de la Junta de Gobierno Local, y tener ésta encomendadas las funciones de aprobación del padrones fiscales, se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo citado, por lo que el consultante tiene derecho como concejal de la Junta de Gobierno Local, a acceder a dichos datos para el ejercicio de sus funciones.

3.- En cuanto a los datos protegidos, es cierto que la Ley de Protección de datos, pone como límite de accesos a la información, que la misma contenga datos especialmente protegidos. No obstante, se permite un acceso parcial a esa información, previa anonimización de los citados datos.

No obstante, teniendo en cuenta la conclusión del apartado anterior, en este caso no sería necesario, ya que se le reconoce acceso, para ejercer sus funciones como concejal.

Adjunta Primera Consejo Regional de Transparencia

Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Fdo. Elena Carrasco Valera